



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 13/2017
PROMOVENTES: DIVERSOS DIPUTADOS
INTEGRANTES DE LA QUINCUAGÉSIMA
OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE COLIMA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en suplencia del **Ministro José Ramón Cossío Díaz**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
<p>Escrito de Andrés Gerardo García Noriega, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Colima.</p> <p>Anexos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Copia certificada del nombramiento de Andrés Gerardo García Noriega como Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, expedido el once de febrero de dos mil diecisiete por el Gobernador Constitucional y el Secretario General de Gobierno, ambos de Colima.2. Un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Colima de treinta de enero de dos mil diecisiete, que contiene la publicación de la norma controvertida.	019345
<p>Oficio 321 de Francisco Javier Ceballos Galindo, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de Colima.</p> <p>Anexos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Copia certificada del acta de sesión pública extraordinaria número 3, del primer periodo de receso, del segundo año de ejercicio constitucional de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso de Colima, celebrada el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, en la que consta la elección del promovente como Presidente de la Mesa Directiva para el mes de abril de este año;2. Copia certificada de la versión estenográfica de la sesión pública extraordinaria número 3 referida en el punto anterior, y3. Copia certificada de los antecedentes legislativos relacionados con la norma general impugnada.	019931

Documentales depositadas en la oficina de correos de la localidad el once y diecisiete de abril de dos mil diecisiete, recibidas el dieciocho y veinte siguientes, respectivamente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil diecisiete.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y oficio de cuenta, con sus anexos, del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo y del Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, ambos de Colima, en representación de los respectivos poderes estatales, a quienes se tiene por

presentados con la personalidad que ostentan¹, rindiendo el informe solicitado, designando delegados y ofreciendo como pruebas las documentales que acompañan, con las cuales deberá formarse el cuaderno correspondiente.

Lo anterior, con fundamento en los artículos, 8², 11, párrafos primero y segundo³, 31⁴, en relación con el 59⁵ y 64, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹Poder Ejecutivo del Estado de Colima:

De conformidad con la documental que exhibe para tal efecto y conforme a lo dispuesto por los artículos 13, fracción XVII, y 38, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

Artículo 13. Para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado contará con las siguientes Dependencias [...]

XVII. Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 38. A la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado corresponde el estudio, planeación, resolución y despacho de los siguientes asuntos [...]

XII. Representar jurídicamente al Gobernador en cualquier juicio o asunto en que éste intervenga o deba intervenir con cualquier carácter, así como en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La representación a que se refiere esta fracción comprende la interposición y el desahogo de todo tipo de recursos, pruebas, alegatos y actos que favorezcan los intereses y derechos del representado y del Estado. Esta facultad podrá ser delegada en términos de lo dispuesto por el reglamento interior de la Consejería Jurídica; [...]

Poder Legislativo del Estado de Colima:

De conformidad con las documentales que exhibe para tal efecto y conforme a lo dispuesto en los artículos 37, párrafo primero, y 42, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, que señalan lo siguiente:

Artículo 37. El órgano de dirección y representación del Poder Legislativo será la Directiva del Congreso, que se integrará por un Presidente, un Vicepresidente, dos Secretarios y dos Suplentes de estos, electos por mayoría simple mediante votación secreta. [...]

Artículo 42. Son atribuciones del Presidente de la Directiva: [...]

II. Representar legalmente al Congreso; [...]

²Artículo 8. Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

³Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁴Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁵Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁶Artículo 64. Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejerce la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. [...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 13/2017

FORMA A-34

Por otra parte, se tiene al Poder Ejecutivo de Colima señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. En cambio, el Poder Legislativo de la entidad no cumplió en señalarlo; en consecuencia, se le hace efectivo el apercibimiento formulado mediante proveído de seis de marzo pasado y, por tanto, todas las derivadas de este asunto se le practicarán por lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 5⁷, de la invocada ley reglamentaria, así como en el 305⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁹ de la citada ley, y con apoyo, por analogía, en la tesis del Tribunal Pleno IX/2000, de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).**"

En cuanto a la solicitud del Poder Legislativo de Colima de tener los correos electrónicos que indica en su oficio para recibir toda clase de notificaciones, no ha lugar a acordar de conformidad, ya que las notificaciones electrónicas no se encuentran reguladas en la ley reglamentaria de la materia.

⁷Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

⁸Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁹Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁰Tesis P. IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192286.

Por otro lado, con fundamento en el artículo 68, párrafo primero¹¹, de la ley reglamentaria de la materia, se tiene al Poder Ejecutivo de Colima dando cumplimiento al requerimiento formulado en proveído de seis de marzo de dos mil diecisiete, al remitir a este Alto Tribunal un ejemplar del Periódico Oficial del Estado que contiene la norma general controvertida en el presente asunto.

Por lo que respecta al requerimiento formulado en el citado proveído al Poder Legislativo, se le tiene dando cumplimiento parcial, ya que si bien remitió los antecedentes legislativos de la norma impugnada, omitió el que identificó en el oficio de cuenta con el numeral 1, consistente en: “[...] *la ex Diputada Gabriela Benavides Cobos, y demás integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Quincuagésima Séptima Legislatura, con fecha 27 de agosto de 2013, presentaron ante la Asamblea Legislativa la iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto, relativa a reformar la fracción I del artículo 10 y el artículo 63 de la Ley del Transporte y de la Vialidad para el Estado de Colima.*”.

Atento a lo anterior, **se requiere nuevamente** al Poder Legislativo de Colima, para que, por conducto de quien legalmente lo representa, en el plazo de **diez días hábiles** remita a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación copia certificada de la información relativa, o bien, exprese los motivos jurídicos o materiales que le impidan hacerlo, subsistiendo al efecto el apercibimiento de multa decretado en el mencionado auto.

Lo anterior encuentra apoyo en los artículos 68 de la ley reglamentaria de la materia y 297, fracción I¹², en relación con el 59, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley reglamentaria.

¹¹ **Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. [...]

¹² **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:
I. Diez días para pruebas, y [...].

¹³ **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear a discreción, los siguientes medios de apremio:
I.- Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 13/2017

FORMA A-34

En otro orden de ideas, córrase traslado a los diputados promoventes de la presente acción de inconstitucionalidad y a la Procuraduría General de la República, con copia simple de los informes de cuenta, en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287¹⁴ del mencionado código federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en **suplencia del Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinticinco de abril de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en **suplencia del Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, en la acción de inconstitucionalidad **13/2017**, promovida por diversos diputados integrantes de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso de Colima. Conste.

LATF/JHGV

¹⁴**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.